Exp. 599-2018-EPEN-00463
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0480

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 77, sector Los Corozos, paraje Vera del Yuna, distrito municipal [redacted], municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la defensa del imputado* [redacted] *(a) Osvaldo, en contra de la sentencia penal número 351-2020-SSEN-00011, de fecha 24/02/2020, dictada por la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 351-2020-SSEN-00011, en fecha 24 de febrero del año 2020, mediante la cual falló de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Declara culpable al procesado [redacted] (a) Osvaldo, de generales anotadas, de violar los artículos 307 y 330 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley No. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted], en consecuencia se condena al mismo a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión, por haberse demostrado su responsabilidad en el hecho atribuido.* ***Segundo:*** *Condena al procesado [redacted] (a) Osvaldo, al pago de las costas penales del procedimiento.* ***Tercero:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día que contaremos a dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00261 de fecha 9 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Publico, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Honorables, nosotros nos vamos a permitir concluir de la manera siguiente: Que este magno tribunal tenga a bien acoger las conclusiones vertidas en el presente memorial de casación, por ser justa y reposar en derecho, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por ser incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis bien esta honorable Suprema Corte de Justicia declarar admisible el mismo por la enunciación de los vicios previamente establecidos, fijar fecha para el conocimiento del referido recurso. Tercero: Ordenar la sentencia absolutoria para el encartado, por no existir elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad penal del mismo, no pudiendo de ninguna forma conseguir ningún elemento probatorio que den al traste con la responsabilidad penal a dicho ciudadano. Cuarto: Que tengáis a bien cazar la sentencia recurrida, por vía de consecuencia envíe el proceso a un tribunal de igual grado, pero distinto al que dictó la sentencia.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Nosotros vamos a solicitarle a este honorable tribunal que se rechace el pedimento realizado por la parte que nos adversa, ya que la misma no cumple con los requisitos establecida en nuestra normativa procesal*.

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado el presente recurso de casación, por carecer de procedencia, sustento fáctico y respaldo jurídico, condición que se verifica en el caso y en virtud de que no viola ninguno de los precedentes constitucionales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Exp. 599-2018-EPEN-00463
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Al observar la sentencia recurrida específicamente en las páginas 6 y 7 con relación la motivación que el tribunal de alzada presenta las mismas padecen de numerosas críticas incoherencias e inconsistencia con relación a los hechos narrados partiendo desde la premisa que desde un inicio se observan un error en la determinación de los hechos, toda vez que partiendo de relatos facticos y de las declaraciones acreditadas de la menor se le da por cierto sin antes percatarse primero: que la menor en principio del proceso se establecía que tenía 13 años de edad, al ser revisado este dato y comparado con el acta de nacimiento de la presunta menor dan al traste de que la misma para el año 2009 ya contaba con 15 años de edad, y no con 13 como se establecía, dejando claro que desde un inicio se ha estado mintiendo con relación a esto. A que, la corte de apelación le da valor probatorio a las declaraciones dadas por la nombrada [redacted], madre de la presunta menor, que dice entre otras cosas que esta entrego su hija de 01 año y medio a su tía, para que esta la ayudara a criar mientras ella vivía en Puerto*

> *Plata, al tiempo que establece que se enteró que nuestro patrocinado agredía sexualmente a su hija desde los 05 años de edad, pero al observar en la página 7 párrafo 7, aquí se puede apreciar una contradicción tanto de la madre de la menor, como de la misma menor que después de haber dicho que el la agredía desde los 05 años, aquí dice que la primera vez que el la agredió fue en el mes de junio del año 2018, por lo que esta contradicción arroja dudas potenciales al caso, por lo que no cuenta a la hora de emitir el fallo. [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. La parte recurrente en su medio de casación, sostiene que la sentencia recurrida, específicamente en las páginas 6 y 7 con relación la motivación que el tribunal de alzada presenta, las mismas padecen de numerosas críticas, incoherencias e inconsistencia con relación a los hechos narrados, partiendo desde la premisa que desde un inicio se observa un error en la determinación de los hechos, toda vez que partiendo del relato fáctico y de las declaraciones acreditadas de la menor se le da por cierto sin antes percatarse primero: que la menor en principio del proceso se establecía que tenía 13 años de edad, al ser revisado este dato y comparado con el acta de nacimiento de la presunta menor dan al traste de que la misma para el año 2009 ya contaba con 15 años de edad, y no con 13 como se establecía, dejando claro que desde un inicio se ha estado mintiendo con relación a esto. La corte

de apelación le da valor probatorio a las declaraciones dadas por la nombrada [redacted], madre de la menor, que dice, entre otras cosas, que esta entregó su hija de 1 año y medio a su tía, para que esta la ayudara a criar mientras ella vivía en Puerto Plata, al tiempo que establece que se enteró que nuestro patrocinado agredía sexualmente a su hija desde los 5 años de edad, pero al observar en la página 7 párrafo 7, aquí se puede apreciar una contradicción tanto de la madre de la menor, como de la misma menor que después de haber dicho que el la agredía desde los 5 años, aquí dice que la primera vez que el la agredió fue en el mes de junio del año 2018, por lo que esta contradicción arroja dudas potenciales al caso, por lo que no cuenta a la hora de emitir el fallo.

3.2 En función de lo invocado, se observa que lo alegado por el hoy recurrente en un primer aspecto, es de toda evidencia que tiene la naturaleza de erigirse en *medio nuevo*, toda vez, que de la lectura de la sentencia recurrida y de los medios propuestos como motivos de apelación, lo ahora argüido no fue sometido a la ponderación y examen de la Corte *a qua*; pues de la sentencia recurrida, como de las piezas que conforman todas las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se pone de manifiesto que el impugnante a través de su defensa técnica, no formuló

ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido invocado en casación en un primer aspecto, para que aquella jurisdicción pudiera estar en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por lo que, conforme al criterio sentado por esta Sala no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Sede Casacional.

3.3 No obstante lo anterior, la aludida diferencia en torno a la edad de la víctima, no variaba su condición de menor de edad, por tanto, el tribunal juzgador realizó una adecuada valoración sobre las pruebas, haciendo una correcta determinación de los hechos, estableciendo con las declaraciones de la menor que el imputado [redacted] *fue quien la crió, pero que le hizo un daño, que su esposa era conserje en la escuela donde ella estudiaba y él aprovechaba que la misma no estuviera para ponerle la mano y la boca en su parte íntima, en la casa donde ambos vivían. Que ella le contó lo sucedido a su prima y ésta última se lo dijo a su tía Paula. Que Osvaldo era como su padrastro; que vivía con él y su tía Diosilda. Que el imputado hacía eso desde que ella tenía como cinco años y ella habló a los 11 años*; declaraciones que se corroboran conforme al informe

psicológico forense de fecha 13 de septiembre de 2018, practicado a la menor de iniciales [redacted]. realizado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Inacif, así como las declaraciones de [redacted] y la señora [redacted]; lo que dio lugar a que el tribunal de juicio lo condenara a cinco (5) años de prisión, bajo la calificación jurídica de violación a los artículos 307 y 330 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que conviene precisar que la pena aplicada es procedente por tratarse de una agresión sexual, ya que el imputado convivía en la casa de la víctima y tenía autoridad sobre ella.

3.4 Sobre la valoración otorgada a las declaraciones de la madre de la menor, la nombrada [redacted], como bien se establece que el recurrente no estableció queja directa o motivos directos, no obstante, resulta oportuno destacar que la valoración otorgada al elemento de prueba consistente en la declaración de la madre de la menor, por lo que es oportuno destacar que esta Sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión, que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora,

además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[1]. Como en efecto sucedió en el caso que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de las víctimas, catalogadas por el recurrente de testigos referenciales.

3.5 Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, sin incurrir en violación a normas constitucionales ni legales; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00444 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yj/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]